

200.11.18-

Yopal,

Radicado: NO APLICA

Fecha:

Expediente: 500.33.1.08.182

Tipo de  
Comunicación: Notificación Por Aviso

**SEÑOR  
R/L LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTDA  
DIRECCION DESCONOCIDA**

**NOTIFICACION POR AVISO ARTÍCULO 69 CPACA**

Proceso de licencia ambiental No: 500.33.1.08.182

Por medio de la presente, le notificamos la existencia del acto administrativo No. 500.57.17-3581 del 18 de octubre de 2017, a través del cual, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, EFECTUA UNOS REQUERIMIENTOS.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que se podrá interponer ante el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con los artículos 76 y 77 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

La notificación del anterior acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

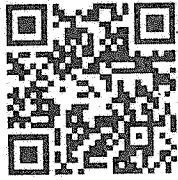
Adjunto copia del acto administrativo No. 500.57.17-3581 del 18 de octubre de 2017 en dos (2) folios.

Atentamente,

  
**DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGON**  
Secretaria General

Proyecto: Laura Bautista  
Reviso: Gustavo Vargas





### CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente comunicación fue fijada en la cartelera de la Secretaría General de esta Corporación desde las 7:00 am del día 15 MAYO 2018 hasta las 5:00 pm del día 21 MAYO 2018.

La notificación del acto administrativo No. 500.57.17-3581 del 18 de octubre de 2017, se considerara surtida el día 22 MAYO 2018.

**DIANA CAROLINA MARINO MONDRAGON**  
Secretaria General

Proyectó: Laura Bautista  
Reviso: Gustavo Vargas



Exp. No. 500.33.1.08.182

**ORINOQUIA**

AUTO

500.57-17-3581

FECHA

18 OCT 2017

**“Por medio del cual se efectúan unos Requerimientos”**

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución 400.41.16.1261 del 26 de septiembre de 2016,

**ANTECEDENTES.**

Mediante Resolución N° 200.41.08.1189 del 17 de octubre de 2008, por medio de la cual se establecen las medidas de manejo ambiental, a la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD., se otorga concesión de aguas superficiales, permiso de vertimiento de agua residuales doméstica y se niega un permiso de aprovechamiento forestal para el desarrollo de los programas sísmicos, LENGUPA 2D y GUAVIO ORIENTE 3D, a ejecutarse en los municipios de Sabanalarga, departamento de Casanare y Paratebueno en el departamento de Cundinamarca.

Resolución N° 200.41.08.1523 del 24 de diciembre de 2008, por medio de la cual se modifica la Resolución N° 200.41.08.1189 del 17 de octubre de 2008, en el sentido de ampliar los permisos ambientales otorgados a la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD., para el desarrollo de los programas sísmicos, LENGUPA 2D Y GUAVIO ORIENTE 3D, a ejecutarse en los municipios de Sabanalarga, departamento de Casanare y Paratebueno en el departamento de Cundinamarca.

Mediante Auto N° 500.57.16.3811 del 26 de diciembre de 2016, por medio del cual se ordena una verificación técnica y documental.

Que la Subdirección de control y Calidad Ambiental procedió a realizar la respectiva revisión documental, y en consecuencia emitió el concepto técnico N° 500.10.1.17.0504 del 11 de mayo de 2017, estableciendo lo siguiente:

(...)

**4. CONCEPTO TÉCNICO**

En cumplimiento a lo requerido en el artículo primero del auto N° 500.57.16.3811 del 26 de diciembre de 2016, se realizó la evaluación técnica y documental del expediente N° 500.33.1.08.182 y de la información contenida en el informe final de cumplimiento ambiental, allgado a CORPORINOQUIA mediante RADICADO n° 04527 del 15 de mayo de 2009, a fin de realizar el seguimiento a las medidas de manejo ambiental establecidas en la resolución N° 200.41.08.1189 del 17 de octubre de 2008, modificada mediante Resolución N° 200.41.08.1523 del 24 de diciembre de 2008, expedidas por esta Corporación a la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTDA, para el programa de exploración Sísmica LENGUPA 2D y GUAVIO ORIENTE 3D, en áreas de identificar el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo los respectivos actos administrativos expedidos; por medio de lo anterior se establece lo siguiente:

La empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTDA, allego a CORPORINOQUIA mediante Radicado N° 04527 del 15 de mayo de 2009, el informe final de cumplimiento ambiental con los respectivos soportes en medio físico y digital, los cuales aportan información pertinente y suficiente acerca del desarrollo técnico- Ambiental y Social del proyecto de prospección sísmica LENGUPA 2D Y GUAVIO ORIENTE 3D, dando cumplimiento a las medidas de manejo ambiental otorgados por CORPORINOQUIA.

En cuanto a las medidas de compensación establecidas en la Resolución N° 200-41.08.1189 del 17 de octubre de 2008, Artículo Primero se determina que, una vez realizada la revisión de la documentación contenida en el expediente N° 500.33.1.08.182, no se hallaron soportados que demuestren el cumplimiento de esta obligación. La empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, realizo la concertación de cinco (5) hectáreas correspondientes a la resolución N° 200.41.08.1523 del 24 de diciembre de 2008, las cuales fueron adicionales como se establece en



**corpoandino**

Exp. No. 500.33.1.08.182

10 OCT 2017

AUTO 500.57-17-3581

FECHA

el artículo sexto, estas se declararon cumplidas mediante auto N° 500.57.15.0509 del 14 de abril de 2015.

En cuanto a las cinco (5) hectáreas determinadas en el artículo primero de la Resolución N° 200.41.08.1189 del 17 de octubre de 2008, no se registran soportes de cumplimiento dentro de la información alojada en el expediente N° 500.33.1.08.182. (...)

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el Artículo 8° de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."

Que el artículo 79° Ibidem, el cual señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que por su parte, el Artículo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

Que en relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: "...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)"

En consecuencia, es obligación de las autoridades ambientales, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades, y bajo las facultades otorgadas por la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

Ahora bien, el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

Exp. No. 500.33.1.08.182

AUTO 500.57-17-3581

FECHA 18 OCT 2017

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial."

Así mismo, los numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, preveen como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer **evaluación, control y seguimiento ambiental** al uso de los Recursos Naturales dentro del área de su jurisdicción. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados, con el fin de conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, y actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Que en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector ambiente y desarrollo sostenible y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se expió el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015.

El artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente en cuanto al seguimiento ambiental: Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de "(...) Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables"

Que así las cosas, CORPORINOQUIA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y exigir las medidas de ajuste o modificación vía seguimiento a los instrumentos de manejo y control establecidos, de acuerdo con las facultades legales mencionadas, como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad y en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales trazadas y dentro de los cometidos estatales a que está sujeta.

En mérito de lo expuesto;

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al Representante Legal de la Empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, identificada con Nit. 830104866-1 para que en el término de un (1) mes de cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental las cuales serán verificadas en el próximo control y seguimiento, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° 500.10.1.17.0504 del 11 de mayo de 2017, y así mismo acredite su cumplimiento:

1. Dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta mediante resolución N° 200.41.08.1189 del 17 de octubre de 2008, consistete en la reforestación de cinco (5) hectáreas con especies nativas de la región, por los impactos que no pueden ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos en el desarrollo de las actividades, para lo cual deberá acercarse a CORPORINOQUIA con el objeto de concertar las condiciones de tiempo, modo y lugar teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Resolución

**Corporinoquia**

Exp. No. 500.33.1.08.182

18 OCT 2017

AUTO 500.57-17-3581

FECHA

N° 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación en la Resolución N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004.

**ARTICULO SEGUNDO:** El uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin el amparo de los respectivos permisos ambientales, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas en este Acto Administrativo, hará incurrir al infractor en las sanciones estipuladas en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 500.10.1.17.0504 del 11 de mayo de 2017, hace parte integral del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente 500.33.1.08.182.

**Parágrafo 1:** en caso de requerir copia acercarse a la Secretaria General de Corporinoquia.


**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal de la Empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, en la carrera 7 N° 71-21 Torre B Oficina 801 en la ciudad de Bogotá D.C., o a quien autorice legalmente para tal efecto, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.


**Parágrafo:** En caso de estar interesado en que se realicen las notificaciones por medios electrónicos, deberá solicitarlo por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de notificación, de conformidad en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo:** De conformidad con lo anterior los recursos que sean presentados, se podrán remitir al correo electrónico [atencionusuarios@corporinoquia.gov.co](mailto:atencionusuarios@corporinoquia.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO**  
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Lady Martínez / Abog.   
Revisó: Sandra Rangel/ Líder Jurídica/ Grupo CYS. 